

PROHIBIENDO LA CIRCULACIÓN DE LA MONEDA HORADADA

DECRETO LEGISLATIVO, Aprobado el 10 de Julio de 1852

Código de la Legislación de la República de Nicaragua, De la Rocha, Jesús

Art. 1º Desde la publicación de esta lei, que se hará en todos los pueblos del Estado en el mismo día, se prohíbe la circulación de la moneda horadada.

Art. 2º Dentro de un mes de la misma fecha de los tenedores de moneda horadada, sin diminución del metal podrán prestarla al Gobierno, quien la recibirá como no horadada, i mandará pagar la cantidad equivalente con bonos que se cubrirán en las aduanas marítimas con el dinero que en ellas ingrese desde el primero de enero del año próximo entrante.

Art. 3º La moneda horadada que, a consecuencia del artículo anterior, resulte en las tesorerías la mandará el Gobierno acuñar nuevamente con peso, lei i tipo correspondiente.

Art. 4º El Gobierno procurará expedir los bonos con las seguridades convenientes para impedir el fraude, reglamentando por lo demás, la ejecución de esta lei.

NOTA: *Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.*